

Art. 43. Nada se descontará de las pensiones por el tiempo que los alumnos no asistan á sus cátedras, por vacaciones ó por otro motivo.

Art. 44. El presupuesto de egresos lo formará la planta siguiente:

Cinco profesores vencen en un año, por partes iguales, á razon de treinta pesos por cada mes	\$ 1800 00
Gratificaciones para el director, secretario y tesorero, á razon de ciento veinte pesos anuales cada cual	\$ 480 00
Gratificación al conserje de la Escuela por el año	\$ 60 00
Suma	\$ 2340 00

Art. 45. Cuando no hubiere los fondos bastantes para cubrir íntegro el presupuesto que antecede, cuidará el Tesorero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuando solo al conserje, que se pagará íntegramente.

Art. 46. Cuidará tambien el Tesorero de llevar su cuenta de los fondos de la escuela, con separacion de la perteneciente al Colegio de Abogados.

Por tanto, mando se imprima, pùbliqué, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Agosto de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, de instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE MONTEREY.

I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital civil de esta ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el art. 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica. Este último será precisamente el director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático, propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado, los de Medicina en Medicina y el de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios: los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos cada mes por pension escolar y pagadera por tercios adelantados, y

segundos no pagarán derecho de matrícula, pero si pagarán la misma pensión escolar que los matriculados. Los pobres, á juicio de la mesa de matrículas, se admitirán gratis.

Art. 7º. Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme á reglamento y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales sin sujetarse al examen preparatorio, y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á los exámenes y solamente pueden optar título profesional sujetándose al examen preparatorio.

Art. 8º. La mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario: estará reunida esta mesa todos los días de la segunda quincena del mes de Agosto de once á doce del día.

Art. 9º. Ante esta mesa se presentarán los que pretenden matricularse, ella revisará los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite se asentará la matrícula en el libro respectivo y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 10. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el examen de que habla el artículo 33 de la ley, se observará lo prescrito en el artículo 28 de la misma ley.

Art. 11. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad, y que no asegure el pago de la pensión escolar con persona abonada.

III.

Tiempos de las lecturas y práctica.

Art. 12. Las lecturas se abrirán el día 1º de Setiembre y se cerrarán el día 31 de Mayo. Los primeros quince días de Junio se destinarán á preparar los exámenes, del día 16 al 29 del mismo mes, se examinarán los alumnos, y el día que señale el director, se leerán las calificaciones; con lo que quedará cerrado el año escolar.

Art. 13. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina se darán una vez al día, durante hora y media por lo ménos. El director acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada una corresponda.

Art. 14. Mientras el Hospital no tenga una buena botica se podrá permitir que la cátedra de Farmacia se dé en otra botica fuera del Hospital; y se podrá también permitir, mientras no haya en el Hospital una casa de maternidad que la cátedra de Obstetricia se dé en el estudio del profesor de esta ciencia. Todas las demas cátedras se darán precisamente en el Hospital.

Art. 15. Los cursantes de primer año de medicina harán su practica en el anfiteatro y botica del Hospital. Los de segundo y tercer año asistirán á la cátedra de clínica externa, los de cuarto y quinto á la de clínica interna, los de Farmacia practicarán en una botica de profesor aprobado; y los de sexto año al lado de un profesor titulado.

IV.

Asignaturas.

Art. 16. Es la asignatura del primer año de Medicina, Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica.

Art. 17. Es la asignatura del segundo año de Medicina, Fisiología, Teratología, Higiene, Patología general, Patología externa, Clínica externa.

Art. 18. Es la asignatura del tercer año de Medicina: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, pequeña cirugía, vendajes, aparatos, Clínica externa.

Art. 19. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Patología interna, Enfermedades de mugeres, Clínica interna.

Art. 20. Es la asignatura del quinto año de Medicina: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal, Clínica interna,

Art. 21. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Obstetricia, Enfermedades de niños, Moral médica, Clínica de obstetricia.

Art. 22. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia Químico-Galénica.

Art. 23. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Química industrial.

Art. 24. Es la asignatura del tercer año de Farmacia, Materia médica y Terapéutica, Medicina legal.

Art. 25. Es asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica, y el repaso general de los cuatro años.

Art. 26. Es la asignatura del primer año de Obstetricia; [para las parteras] lo que les corresponde de Anatomía y de Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 27. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mugeres y lo concerniente de medicina legal.

Art. 28. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Obstetricia, Enfermedades de niños, y moral médica.

Art. 29. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura; exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entónces, á ellas irán los alumnos; v. g., los cursantes de primer año de medicina irán á la cátedra de Farmacia á estudiar este ramo, los cursantes de tercer año de Farmacia irán á estudiarlo á la cátedra de quinto año de medicina, y así de los demas.

V.

De los exámenes.

Art. 30. El día 1º de Junio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos á tres, y los días y horas en que deben presentarse al examen.

Art. 31. El alumno que no se presente á la hora de

signada, pierde el año; á no ser que despues la junta directiva califique de justa la excusa que dé, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 32. Los examinadores serán tres profesores, durará hora y media á lo ménus el examen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas con alguna de estas notas: B. MB S. R. las cuales significan: "Bien, Muy bien, Supremo, Reprobado." El que obtenga esta última calificación pierde el año, las demas valen aprobación y habilitan para seguir la carrera.

Art. 33. Todos los exámenes de la Escuela de Medicina serán públicos, y pueden asistir á ellos todos los que quieran, convidados ó nó.

Art. 34. Reunidas las calificaciones se pondrán en un libro, autorizadas por el Secretario de la Escuela, para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 35. El que solicite examen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de examen.

VI.

Vacaciones.

Art. 36. Los alumnos de la Escuela de medicina en las cátedras de teórica tendrán de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, la semana mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los domingos y los días de fiesta nacional: en cuanto á la práctica tendrán solamente los dos meses de Julio y Agosto y nada mas.

VII.

Del director, secretario, tesorero y de la junta directiva.

Art. 37. Son atribuciones del director:
I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y reglamentos correspondientes.

II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos.
 III. Prásidir las Juntas y funciones literarias de su Escuela.

IV. Dar al Gobierno cuenta del estado de la Escuela mélica cada cinco meses, es decir, á la mitad y fin de los cursos.

Art. 38. Son atribuciones del secretario.

I. Autorizar las disposiciones del director y de la Junta directiva.

II. Cuidar del archivo de su Escuela.

III. Expedir los certificados que le pidan de las constancias que haya en su secretaría.

IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio.

Art. 39. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela de Medicina.

II. Pagar los empleado y catedráticos de la misma Escuela.

III. Comprar y componer los útiles de las cátedras.

IV. Rendir las cuentas de ingresos y egresos cada año á la junta directiva.

Art. 40. Son atribuciones de la Junta Directiva,

I. Proponer al Consejo de instruccion pública cuanto crea útil á la Escuela de Medicina.

II. Designar los Textos para la enseñanza de las ciencias médicas.

III. Auxiliar con su Consejo al director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.

IV. Decretar la expulsion de algún alumno cuando sea justo.

V. Proponer al Consejo de instruccion pública la destitucion de algun catedrático ó empleado de su Escuela por alguna falta muy grave.

VII. Revisar las cuentas que el Tesorero presente, y aprobarlas ó exigirle la responsabilidad.

VIII.

Art. 41. Planta de los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela de Medicina.

El director en cada mes	\$ 40
El secretario en id. id.	10
El tesorero en id. id.	10
Los ocho catedráticos cada uno en un mes	30

IX.

Correcciones y Castigos.

Art. 42. Las faltas de respeto y de subordinacion, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas.

Art. 43. En las cátedras de teórica, cada catedrático llevará una lista en que reyará las faltas de asistencia que cada discípulo tenga, y el día último de cada mes remitirá esta lista al director.

Art. 44. Cuarenta faltas de asistencia hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna, bastará veinte rayas para perder el año. El alumno que de este modo y por faltas involuntarias ha perdido el año, podrá rehabilitarse, sujetándose á un exámen privado que mandará hacer el director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demas.

Art. 45. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el director mande fijar en el Hospital en un paraje público en el día 1º de Junio, la lista de los alumnos faltistas que han perdido el año con el número de faltas que han tenido, y el que para el día quince no se haya presentado á pedir el exámen privado, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 46. En la cátedra de Clínica el catedrático no ra-

yará las faltas de asistencia, sino los días que cada alumno asista; y para que un alumno gane los cuatro años de práctica, es necesario que haya asistido á lo ménos trescientos días en cada año. Pueden pagarse estas faltas asistiendo tantos días como han faltado, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que hayan completado 1200 días de asistencia.

Art. 47. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; y si también este falta, el director pondrá un suplente; en la inteligencia que el que dá la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo.

Art. 48. La inmoralidad y la insubordinacion incorregibles y bien probadas, se castigarán con la expulsion de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Agosto de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 22.—Con fecha 10 del actual participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta capital, que el 31 de Julio próximo pasado, se fugó el reo Nazario Dávila sentenciado á diez años de obras públicas por el delito de robo con asalto.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte sus órdenes de aprehension, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 1º de esta capital, á cuyo efecto le acompaño al calce de la presente, la media filiacion del expresado Dávila.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 11 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Nazario Dávila.

Natural, del Saltillo.—Vecindad, la misma ciudad.—Profesion, zapatero.—Edad, 26 años.—Estado, casado.—

Estatura, alta.—Complexion, regular.—Ojos, aguardientados.—Nariz, regular.—Color, blanco.—Pelo, castaño y grande.—Boca, grande.—Barba, güera y poblada.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 23.—Estando prevenido por el artículo 28 de la ley de hacienda del Estado de 5 de Enero del corriente año, que los Jueces y Alcaldes remitan mensualmente al Ejecutivo una noticia de lo que hayan cobrado por contribuciones, dispone el C. Gobernador recuerde vd. esta obligacion, como lo hago, con la advertencia de que si en lo de adelante no lo verifica con toda eficacia, se le tendrá como moroso en el cumplimiento de sus deberes y se le hará efectiva la multa de que habla el citado artículo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva acusarme recibo de esta nota.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 18 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 24.—Habiéndose fugado de los trabajos públicos en la Villa de Zuazua el preso Simon Celis, por acuerdo del Sr. Gobernador se participa á vd. previniéndose libre sus órdenes á fin de conseguir su aprehension, remitiéndolo á disposicion del Alcalde 1º de dicha Villa, si llegare á efectuarse.

La media filiacion del prófugo es la que consta al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 20 de Agosto de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo prófugo Simon Celis.—Natural de la Villa de Marin, de treinta y cinco años de edad,

cuerpo regular, complexion delgada, color trigueño, nariz afilada, pelo y ojos negros, poca barba, viste pantalon y blusa de dril, sombrero de petate; señas particulares, el brazo derecho inmóvil de un balazo.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, sobre instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

DEL COLEGIO CIVIL

CAPITULO I.

Del Colegio Civil.

Art. 1º El objeto del Colegio es la educacion secundaria de sus alumnos, y como sin buena moral no hay educacion, el primer cuidado de los Superiores de este establecimiento debe ser que los alumnos adquieran buenas costumbres.

Art. 2º Desde el Director hasta el último de los celadores cuidarán empeñosamente de que los alumnos guarden el orden, moralidad, compostura y urbanidad debidas, no concretando su vigilancia al recinto del Colegio, sino extendiéndola ademas fuera del Establecimiento, en cuanto fuere posible, y empleando para conseguir estos fines todas las medidas oportunas.

Art. 3º Uno de los celadores nombrado por el director será el Bibliotecario y se encargará de cuidar la librería, la que tendrá bajo su responsabilidad.

Art. 4º Despues del Director, el Prefecto de estudios

será el encargado inmediato del orden y de la observancia del reglamento.

Art. 5º Cuidará el director de que los sábados se lean en las cátedras un trozo de la Constitucion general, de la del Estado, de este reglamento, ó de alguna pieza instructiva y moral.

CAPITULO II.

De los empleados.

Art. 6º Habrá en el Colegio la siguiente planta de empleados: un Director, un Prefecto y Secretario, un Catedrático de Latinidad, un Catedrático de Frances, otro de Inglés, tres Catedráticos de Filosofía, otro de Literatura é Historia, otro de Dibujo, otro de Música, otro de Gimnástica, un Catedrático de Botánica y Química, un Tesorero, tres celadores, un portero y un mozo.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 7º Para ser alumno del Colegio se necesita ser mayor de nueve años y tener completa la educacion primaria conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1870: y sujetarse á las leyes, reglamentos, usos y costumbres del Colegio.

Art. 8º Los alumnos están obligados á asistir durante las horas de estudio y cátedras con sus libros y demas cosas necesarias, sin entrar ni salir antes de las horas señaladas en este reglamento, salvo causas justas, reconocidas y admitidas por el Director, Prefecto ó Catedrático.

Art. 9º Siempre se exigirá que los alumnos se presenten con circunspeccion y limpieza; pero en los exámenes, en las distribuciones de premios y en cualquiera otra ocasion en que la comunidad este reunida, debe guardarse esta prescripcion de la manera mas esmerada.